CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación E - 2024 - 476634
Fecha de Radicación: 22 de julio de 2024
Fecha de Reparto: 18 de junio de 2024

Convocante (s):	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A.
Convocada (s):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En Bogotá D.C., hoy 23 de septiembre de 2024, siendo las 09:00 horas, procede el Despacho de la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de la doctora BIVIANA ROCÍO AGUILLÓN MAYORGA, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106-2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 035 de 27 de enero de 2023, proferida por la señora Procuradora General de la Nación de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS, cuyo video será parte integral de la presente acta.

Comparece a través del correo johne.romero@nuevaeps.com.co el doctor JOHN EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ C.C. 80238736, T.P. 229014 del C.S.J., en calidad de apoderado de la PARTE CONVOCANTE, a quien se le reconoció personería para actuar desde el auto admisorio.

Igualmente comparece a la audiencia través del correo electrónico vs.glauranatalia@gmail.com la doctora LAURA NATALIA GUERRERO VINCHIRA, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 1014208534, abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 305872 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de COLPENSIONES, por sustitución de poder que le hiciera la Dra. KARINA VENCE PELÁEZ, y se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder allegado.

También comparece a la audiencia través del correo electrónico any.bustillo@adres.gov.co la doctora ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZALEZ C.C. No 1.102.232.459 de SAN BENITO ABAD T.P No 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, y se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder allegado.

El Despacho deja constancia que mediante correo de 20 de agosto de 2024, informó a la ANDJE, sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, a la fecha no designaron profesional que acompañe la audiencia, lo cual no impide su realización.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte CONVOCANTE manifiesta, que se ratifica en sus pretensiones, las cuales son:

"III. PRETENSIONES

A través del presente trámite conciliatorio, y previo a la iniciación del medio de control de legalidad de nulidad y restablecimiento del derecho, Nueva EPS S.A, PRETENDE:

3.1. El reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con la restitución impuesta. Como consecuencia de esto, se persigue la revocatoria de las Resoluciones expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, mediante las cuales se ordenó a NUEVA EPS S.A. la restitución de dineros por concepto de aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por (i) ser expedidas irregularmente, (ii) con falta de competencia y (iii) falsa motivación, entre otros, resoluciones que se relacionan a continuación:

AFILIADO	N° DE DOCUMENTO	NÚMERO DEL PROCESO COLPENSIONES	FECHA DE INTERPOSICION RECURSO REPOSICION Y SUBSIDIO DE APELACION	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION	FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION QUE RESUELVE APELACION	VALOR DE LAS PRETENSIONES
LUIS ARMANDO RUIZ CONTRERAS	7465487	DNP-DD 0392 DNP DD 3353	10/04/2023	GDD DD 932	14/06/2024	$ 948.800
VALENCIA YACUMAL OFELIA Y OTROS	29052358	DNP-DD 1055 DNP DD 3305	12/07/2023	GDD DD 926	14/06/2024	$ 152.669
MONTES GIRALDO MARGARITA Y OTROS	20008143	DNP-DD 1103 DNP DD 3361	13/07/2023	GDD DD 17	4/07/2024	$ 75.333
GANTIVA VDA DE BUITRAGO ANA	20013829	DNP-DD 1020 DNP DD 3425	12/07/2023	GDD DD 934	14/06/2024	$ 55.736

3.2 Respecto al Restablecimiento del Derecho en cuanto a los aportes requeridos por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES los cuales no son de competencia de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el Artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente.

3.3. Teniendo en cuenta lo anterior es preciso señalar que la entidad llamada a responder por los aportes (pagos dobles) es la entidad ADRES anteriormente FOSYGA en su calidad de administrador de los recursos de seguridad social en salud, por tanto, es indispensable la vinculación de dicha entidad.

3.4. De no lograrse un acuerdo, se solicita se expida constancia de trámite conciliatorio fallido, con el fin de proceder con la presentación de la demanda jurisdiccional pertinente.” (Sic).

Ahora se le concede el uso de la palabra al apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la solicitud incoada, indicando

que, en sesión de 12 de agosto de 2024, se decidió:

"La secretaria técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial

CERTIFICA

Que tal y como consta en el Acta No. 143-2024 del 12 de agosto de 2024 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, respecto del proceso bajo radicado No E-2024-476634 instaurado por el (la) ciudadano(a) NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA identificado(a) con cédula de ciudadanía No 900156264, quien pretende: Determinar si por medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad de los actos administrativos, mediante el cual se ordena a la NUEVA EPS SA., reintegrar los valores cancelados por COLPENSIONES, por concepto del pago de aportes en salud que fueron girados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dicho órgano decidió:

NO proponer fórmula conciliatoria, en consideración a lo siguiente:

En el presente caso, se debe establecer si es jurídicamente posible que proceda la devolución de los aportes indebidamente girados al Sistema de Seguridad Social en salud por parte COLPENSIONES en favor de Sanitas. Así mismo, establecer si los actos administrativos demandados incurrieron en falsa motivación y expedición irregular, y si con ellos se vulneró el derecho al debido proceso de la entidad convocante, o si, por el contrario, dichas resoluciones se encuentran ajustadas a derecho.

(…)

En primer lugar, que los actos administrativos demandados No adolecen de las causales de nulidad y, en segundo lugar, que la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA NIT. 900156264., si está en la obligación de proceder al reintegro de los aportes para salud efectuados durante los periodos señalados en cada uno de los actos administrativos, y por tanto dicha EPS tiene el deber legal de devolver las sumas cobradas por COLPENSIONES, ya que no solo desconoce el proceso consagrado en el decreto único reglamentario del sector salud, sino que perpetua en el tiempo una destinación irregular de aportes parafiscales que no podían causarse. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, tiene a su cargo el reconocimiento y pago de prestaciones generadas por las contingencias de Invalidez, Vejez y muerte, propias del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, solicitadas de forma directa y de aquellas heredadas del Instituto de Seguros Sociales hoy liquidado. Dentro de sus obligaciones, además del pago de mesadas pensionales, está la de realizar los descuentos por salud en atención a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1250 del 2008, en un porcentaje del 12% del valor de la mesada pensional, estos recursos son girados a las diferentes entidades promotoras de salud

donde se encuentran afiliados los pensionados. De conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto 019 de 2012, la Dirección de Nómina de Pensionados de Colpensiones consulta en línea el Sistema de información del Ministerio de Salud y Protección Social, el cual interopera con la base de datos del Registro Civil de Defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de verificar la fe de vida (supervivencia) de los pensionados y/o beneficiarios de una pensión.

De acuerdo con la información recibida, se lleva semanalmente un cruce con la base de datos de nómina de pensionados, evidenciando que en algunos casos se logró realizar el pago a pensionados y se efectuaron los correspondientes descuentos de la mesada pensional en fecha posterior a la del fallecimiento del titular del derecho. Finalmente, con el propósito de salvaguardar los recursos públicos y evitar el detrimento patrimonial definido en el artículo 6 de la ley 610 del año 2000, Colpensiones dentro de la órbita de sus competencias legales, efectúa los procedimientos pertinentes para determinar la deuda a que haya lugar y solicitar el reintegro de los valores correspondientes.

(…)

Finalmente se reitera que el término de 12 meses para la procedencia de la solicitud de aportes, previsto en las normas anteriores, fue derogado por la ley 1873 de 2017, que en su artículo 119 determina:

“DEVOLUCIÓN DE APORTES PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Las Entidades Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán solicitar en cualquier tiempo la devolución de los recursos que hubiesen transferido a las Empresas Promotoras de Salud y/o al Ministerio de Salud y Protección Social, por concepto de aportes de personas fallecidas o que se determine administrativa o judicialmente que no era procedente el giro de estos aportes.”

Por lo anterior, se trae a colación el pronunciamiento realizado por parte del Consejo de Estado del 7 de septiembre de 2023 rad 11001032400020220037001 C.P MILTON CHAVES GARCIA; en la cual se estudió el exceso de potestad reglamentaria frente a la Devolución de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) pagados erradamente y en la cual se decidió declarar la nulidad del artículo 12, incisos 4 y 5 del Decreto 4023 de 2011, del artículo 1, incisos 4 y 5, del Decreto 674 de 2014 y del artículo 2.6.1.1.2.2, indicando lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la ley reglamentada no establece ningún término para que los contribuyentes puedan solicitar la devolución de aportes erradamente pagados, so pena de que les precluya la oportunidad, las disposiciones enjuiciadas, en tanto establecen que dichas sumas solo podrán solicitarse en el plazo de doce meses, contados a partir de cualquiera de las hipótesis allí planteadas, representan un exceso de la potestad reglamentaria, que conduce a la nulidad de las siguientes disposiciones: artículo 12, incisos 4 y 5 del Decreto 4023 de 2011, artículo 1, incisos 4 y 5 del Decreto 674 de 2014, que

modifica el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 y artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto 780 de 2016, compilatorio de las normas anteriores" Como solución al problema jurídico, se concluye que no le asiste derecho alguno a la EPS solicitante por los motivos ya expuestos, toda vez, al estudiar el caso dentro de los límites comprendidos en los fundamentos de la citada solicitud de conciliación extrajudicial, y contrastados estos con las normas y jurisprudencia que integran el ordenamiento jurídico vigente anteriormente expuesto, es notable una ausencia de sustento jurídico que permita darle luz verde a la conciliación extrajudicial pretendida por NUEVA EPS S.A. Por tanto, se recomienda NO CONCILIAR CONFORME A LAS ANTERIORES FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS NO PROCEDE PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA EN EL PRESENTE CASO.

La presente certificación se emite en la ciudad de Bogotá a los 13 días del mes de agosto de 2024." (Sic).

Ahora se le concede el uso de la palabra al apoderado de la ADRES, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la solicitud incoada, indicando que, en sesión de 22 de agosto de 2024, se decidió:

"CERTIFICA:

Que mediante oficio No. 20241230151523 del 22 de agosto de 2024, se convocó a sesión ordinaria No. 69, en virtud de lo previsto en la Resolución 280 de 2017 y el Acuerdo 001 de 2023, para realizarse el 29 de agosto de los corrientes. Los doctores: Julieta Naranjo Luján - Delegada de la dirección General, Carmen Roció Rangel Quintero – Directora de Gestión de Recursos financieros de la Salud, Marcos Jaher Parra Oviedo – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Jairo Edison Tirado Martínez - Director de Otras Prestaciones, Cesar Andrés Jiménez Valencia - Director de Garantías de la Dirección de Liquidaciones y Garantías, Yasmin Cecilia Escamilla Badillo Delegada de Confianza – Dirección General y Hugo Prada Lozada - jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Control de Riesgos, estos dos últimos como delegados de confianza (Miembros permanentes del Comité con voz y voto), enviaron su voto a la secretaria técnica del Comité de Conciliación en observancia de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2023, mediante el cual se establece el reglamento del Comité de Conciliación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, y que en su artículo 14 indica:

ARTICULO 14 – Quorum deliberatorio y adopción de decisiones. El Comité deliberara con la mitad más uno de sus miembros permanentes con voz y voto y en todo caso deberá estar presente el ordenador del gasto del caso objeto de votación en los asuntos en que la

recomendación sea de conciliar. Las proposiciones y decisiones serán aprobadas por mayoría simple de los miembros asistentes con voz y voto.

(…)

Que en el orden del día dispuesto se llevó a cabo el estudio de la conciliación prejudicial No. 20246306979412 cursante ante la PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (REPARTO), por medio de la cual NUEVA EPS solicitó:

• El reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados con la restitución impuesta. Como consecuencia de esto, se persigue la revocatoria de las Resoluciones expedidas por COLPENSIONES, mediante las cuales se ordenó a NUEVA EPS S.A. la restitución de $ 1.232.538 por concepto de aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
• Respecto al Restablecimiento del Derecho en cuanto a los aportes requeridos por COLPENSIONES los cuales no son de competencia de la NUEVA EPS S.A. salvo aquellos que el artículo 12 del Decreto 4023 de 2011 autoriza para su devolución previo al trámite administrativo correspondiente. Es decir, aquellos de los cuales debe responder la ADRES en su calidad de administrador de los recursos de seguridad social en salud, por lo cual solicitó la vinculación de la Entidad al trámite de conciliación extrajudicial en derecho.

(…)

Tras revisar los fundamentos fácticos y jurídicos, el Comité de Conciliación llevó a cabo un análisis de la fase administrativa agotada y al observar que no se vulneraron los derechos de la convocante, adoptó la siguiente:

DECISIÓN

NO presentar fórmula conciliatoria, frente a las pretensiones incoadas por Nueva EPS en el escrito de solicitud de conciliación, lo anterior, teniendo en cuenta que el trámite de devolución de aportes debe realizarse en un término perentorio según lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 93 del Decreto Ley 2106 de 2019; así como los artículos 2.6.4.3.1.6. y 2.6.4.3.1.8. del Decreto 780 de 2016 y la Resolución 851 de 2023. Ahora bien, para el caso concreto se tiene que según la base de datos COM_4023, que administra la ADRES y de acuerdo con la información reportada por los Operadores de Información al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS, la NUEVA EPS no realizó ninguna solicitud de devolución de aportes para los casos objeto de análisis, adicionalmente se evidenció que:

I. 395 registros se encuentran compensados, es decir, ya le fue reconocida la UPC a la Nueva EPS frente a dichos periodos y por tal motivo no hay lugar a solicitar su devolución

de conformidad a lo consagrado el artículo 13 del Decreto Ley 1281 de 2002 modificado por el Decreto Ley 2106 de 2019.

II. 4 registros no se encuentran compensados, pero los aportes corresponden al periodo 2021 y 2022 motivo por el cual no se encuentran dentro del término legal establecido de 12 meses siguientes a su fecha de pago a través de la PILA para solicitar su devolución.

Finalmente se reitera que, no es posible emitir una fórmula conciliatoria, dado que los actos administrativos objeto de cuestionamiento no fueron emitidos por la ADRES, sino por COLPEN-SIONES. En consecuencia, es esta la Entidad competente para revocarlos.

La presente certificación se emite el veintinueve (29) de agosto de 2024." (Sic).

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:

"Ante la anterior posición, solicito se declare fallida la presente diligencia para acudir a la jurisdicción."

CONSIDERACIÓN:

La Procuradora Judicial una vez analizadas las posiciones de las partes y teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada; el Despacho resuelve: Primero: Declarar fallida la presente audiencia dando por agotada esta etapa conciliatoria conforme a lo previsto en el artículo 112 ibídem, entendiéndose que la parte peticionaria habrá agotado el requisito de procedibilidad obligatorio ordenado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Segundo: La certificación será enviada al email aportado por la apoderada de la parte convocante, advirtiendo que a partir del día siguiente de su expedición se reanuda el término de caducidad del medio de control, por lo que corre bajo su responsabilidad las consecuencias legales que de ello se derivan. Tercero: La presente decisión se notifica en estrados a las partes.

Dejamos constancia que el acta es suscrita en forma digital únicamente por la Procuradora Judicial, en tanto se trató de una sesión no presencial realizada a través del mecanismo digital MICROSOFT TEAMS, por lo que la grabación en audio y video hace parte integrante de la presente acta una vez culminada será remitida a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes en formato pdf, junto con la constancia.

Termina la audiencia agradeciendo la presencia a los asistentes, en constancia se firma acta por el procuradora judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 09:30 horas.



BIVIANA ROCÍO AGUILLÓN MAYORGA
Procuradora 82 Judicial I para Asuntos Administrativos